



## CIRCULAR DPJ-001-2025

**DE:** DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
**PARA:** SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA LEGAL, NORMALIZACIÓN  
TÉCNICA, COORDINACIÓN GENERAL, COORDINACIONES  
Y REGISTRADORES

**ASUNTO:** Extinción de las Sociedades, y Publicación de Edictos

**FECHA:** 10 febrero de 2025

Esta Dirección de conformidad con las atribuciones del artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 y sus reformas, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas Decreto Ejecutivo N° 44648-MJP, y con la finalidad de unificar los criterios relativos a la extinción de las sociedades y publicación de edictos, dispone lo siguiente:

### A. Disposiciones.

1. La doctrina establece que el proceso de extinción jurídica de una sociedad comprende la disolución y liquidación, con la desaparición de la sociedad del mundo del Derecho. -*Javier García de Enterría y Juan Luis Iglesias Prada, en "Lecciones de Derecho Mercantil, la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles." Sexta edición, editorial Thomson Civitas, España, 2008, p. 503-*
2. De conformidad con el artículo 107, en relación con el numeral 25 .b) del Decreto N° 44648-MJP, las sociedades inscritas pueden solicitar extinguirse en un mismo acto (**disolución y liquidación**) sea por acuerdo protocolizado de asamblea o escritura pública, según sea el caso, como medios de rogación idóneos según los artículos 450 del Código Civil Ley N° 30, así como 107 y 129 del Código Notarial Ley N° 7764, de la siguiente manera:
  - a. Podrá prescindirse del nombramiento de liquidador en el mismo **acto de disolución; y declararse liquidada**. Para ello, debe constar fe notarial: de que la sociedad no cuenta con activos ni pasivos, que cualquier interés fiscal está satisfecho, y que se realizó la publicación de Ley.



- b. Asimismo, el artículo 107 del Reglamento puede aplicarse a las sociedades disueltas aunque se hubiere nombrado liquidador; para declararse liquidadas. Para ello, debe constar fe notarial: que no tiene activos ni pasivos, y que el interés del fisco está satisfecho. El requisito de publicación de edicto operó con la disolución de la sociedad, y al indicar que no cuenta con activos ni pasivos, no debe publicarse edicto alguno.  
**No es aplicable a las sociedades disueltas por sede judicial.**

En caso de que el documento no contenga los requisitos por fe notarial del artículo 107 del Reglamento, podrán subsanarse respectivamente, sin considerarse un motivo de cancelación del asiento de presentación, siendo que el incumplimiento de tales requisitos no se encuentran dentro de los parámetros para cancelar asientos, según el artículo 72 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

3. El requisito de la publicación de Ley citado en el artículo 107 del Reglamento, es la referida en el artículo 207 del Código de Comercio Ley N° 3284. De conformidad con el artículo 92 del Reglamento en mención, en la disolución debe transcurrir el plazo de 1 mes, caso contrario debe consignarse el defecto. El plazo de 1 mes no es aplicable a la liquidación, en virtud de no disponerlo el ordenamiento jurídico.
4. Según el artículo 92 citado, para el caso de disminución del capital, debe consignarse la fecha y número de Gaceta en que fue publicado el edicto. Y, el artículo 31 del Código de Comercio, determina que la disminución del capital no afectará a terceros sino después de tres meses de publicada por tercera vez el edicto en la Gaceta; y que el Registro no inscribirá acuerdos que contravengan este artículo. Por tanto, debe transcurrir el plazo de tres meses a partir de la fecha de la tercera publicación de edicto, en virtud de los citados artículos, caso contrario se consigna el defecto.
5. En el caso de fusión de sociedades, sea entre nacionales o nacional con extranjera, debe transcurrir el plazo el plazo de 1 mes, según el artículo 222 del Código de Comercio, en relación con el citado artículo 92 y 108 del Reglamento, caso contrario debe consignarse el defecto.
6. La publicación de edicto dispuesta en el artículo 19 del Código de Comercio, no es aplicable a la liquidación (liquidada), dado que la publicación ante terceros se da en la disolución, y en tanto la fase de liquidación no es una modificación de estructura, sino un efecto de Ley en virtud de la disolución, según el artículo 209 del citado Código. Aunado a que, el artículo 19 no indica expresamente la publicación por el acto de liquidación.



7. Tal como lo indica el numeral 107 del Reglamento, de no ser posible cumplir con los requisitos, concretamente respecto de la inexistencia de activos ni pasivos, el acto debe ajustarse a los procedimientos ordinarios de disolución y liquidación.
8. Las sociedades civiles podrán aplicar el artículo 107 del Reglamento en cuestión, para extinguirse, cumpliendo los requisitos de fe notarial correspondientes, inclusive la publicación de edicto de Ley, por las implicaciones frente a terceros que representa la extinción societaria, y en garantía de la seguridad jurídica dispuesta en el artículo 1 de la Ley N° 3883.

Para la aplicación de tal normativa, en el pacto social debe constar que le son aplicables las reglas o disposiciones de las sociedades mercantiles, o que en la escritura pública de solicitud de disolución y liquidación conste mediante fe pública el acuerdo de unanimidad de socios que se sujetan a las reglas de la sociedades mercantiles; sin ser necesario que reformen previamente su contrato social, sólo para efectos de indicar que le aplican las reglas de las sociedades mercantiles.

9. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, podrá aplicar las disposiciones del artículo 107 del Reglamento de cita, para extinguirse, cumpliendo con los requisitos dispuestos en dicho numeral. Ello, en observancia del artículo 12 del Código Civil.

**Atentamente.**



Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.  
**Director**